

RECOMENDACIÓN No. 2/96

PRESIDENCIA
INSTITUTO LITERARIO N°. 510 COL. CENTRO, C.P. 50000,
TOLUCA, MÉXICO.
EXP. N°. CODHEM/98/93-2
Toluca, México, enero 31 de 1996

**RECOMENDACIÓN EN EL CASO DE
LOS SEÑORES MARIO AMÉZQUITA
ALARCÓN, ENRIQUE AMÉZQUITA
ALARCÓN Y ÁLVARO RAMÍREZ
SEGURA**

**LIC. LUIS ARTURO AGUILAR
BASURTO
PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 4º, 5º fracciones I, II, III; 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por los señores Mario Amézquita Alarcón, Enrique Amézquita Alarcón y Álvaro Ramírez Segura, en representación de Armando Amézquita Alarcón; acorde a los siguientes:

I. HECHOS

1. A través de escrito de queja presentado el 3 de junio de 1992 en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los señores Mario Amézquita Alarcón, Enrique Amézquita Alarcón y Alvaro Ramírez Segura, en representación de Armando Amézquita Alarcón, hicieron del conocimiento de ese Organismo posibles violaciones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos adscritos a esa Procuraduría General de Justicia.

Manifiestan los quejosos que " El día 31 de julio de 1991 falleció el señor Armando Amézquita Alarcón por causa de una herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo. El día 23 de agosto, el primero de los promoventes se enteró por rumores que su hermano, Armando, había muerto ... Al proceder a investigar donde se encontraba el cuerpo, se informó por parte de la Lic. Rocío Mancilla Becerril, que el cadáver se encontraba con el médico legista de Cuautitlán Izcalli y ... por carecer de 'atención' se trasladó a Romero Rubio, Estado de México. Al cuestionar si se había encontrado alguna identificación en las pertenencias del señor Armando

Amézquita Alarcón se contestó que sí y acto seguido mandó a un dependiente de su mesa a entregar dos credenciales. En éstas se puede establecer claramente la identidad del fallecido, así como su domicilio."

Continúan relatando: " ... se informó que el cuerpo se entregó a la funeraria 'Rivera' ... en este lugar ... se indicó que el día 26 de agosto de 1992 (sic) se enterraría el cadáver en la fosa común, pues las agencias del Ministerio Público o los Centros de Justicia de Cuautitlán Izcalli y Romero Rubio desconocían el nombre del fallecido, así como su domicilio y familiares o amigos."

Narran que "El comandante de la Policía Judicial de Izcalli permitió a los dos promoventes ... leer el acta correspondiente CUA/IZC/II/2023/90 (sic). En la cede del médico legista de Romero Rubio se permitió leer el parte médico de la necropsia que practicó el doctor Genaro Pallares Sánchez ... En el informe de referencia existe una frase que entre paréntesis dice lo siguiente "golpe de mina". El significado de esta frase ... es que el disparo de bala se hizo a muy corta distancia, aproximadamente a 20 centímetros."

En la parte final del escrito exponen: "Hasta la fecha, no hemos recibido notificación sobre los avances de la averiguación previa que se inició al efecto, ni se ha detenido a persona alguna. Pero lo que es más grave y lo que seguramente dio origen a tantas

irregularidades es el hecho de que el disparo del homicida fue hecho a corta distancia, no se presume pues persecución, sino sometimiento del asesinado, y quien disparó ya no tenía por qué hacerlo, pues el fallecido estaba inmóvil y detenido, imposibilitado para defenderse, por lo que suponemos un homicidio calificado, lesiones graves antes de la muerte tales como las que causa el tormento, y abuso de autoridad, circunstancias que omite la autoridad respectiva, que además jamás dio aviso del fallecimiento, intentando ocultar los verdaderos hechos."

Al escrito, los quejosos agregaron copias simples de la siguiente documentación:

a) Oficio 211-07-1463-91 de fecha 26 de agosto de 1991 a través del cual el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa primera de Cuautitlán Izcalli, México, ordena la inhumación del cadáver del señor Armando Amézquita Alarcón.

b) Recorte periodístico en el que aparece una anotación referente a la muerte de la citada persona.

c) Oficio 5008 fechado el 27 de agosto de 1991 mediante el cual el Director del Centro de Salud Urbano de Tlalnepantla, México, autoriza el traslado del cadáver aludido.

d) Certificado de conservación de cadáveres con número de folio 452 del 26 de agosto de 1991.

e) Acta de defunción a nombre de Armando Amézquita Alarcón de fecha 27 de agosto de 1991 signada por el Oficial 01 del Registro Civil de Cuautitlán Izcalli, México.

f) Oficio 2513 fechado el 31 de diciembre de 1990 a través del cual el Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Cuautitlán, México, comunica al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de la misma localidad, la sentencia absolutoria dictada al señor Armando Amézquita Alarcón, en el proceso número 483/89-1.

g) Certificado de defunción a nombre de Armando Amézquita Alarcón con número de folio 1744828 expedido por Genaro Pallares Sánchez, médico adscrito al Centro de Justicia de Cuautitlán, México.

2. El día 4 de junio de 1992, mediante oficio 00010985, la Comisión Nacional de Derechos Humanos comunicó a los señores Mario Amézquita Alarcón, Enrique Amézquita Alarcón y Alvaro Ramírez Segura la radicación de la queja, asignándole el número CNDH/121/92/Méx/CO3687.000.

3. Mediante oficio 00011668 del 16 de junio de 1992 el Organismo indicado solicitó al Lic. Humberto Benítez Treviño, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe detallado sobre los hechos motivo de la queja, así como copia simple de la averiguación previa CUA/IZC/II/2023/91.

4. En fecha 25 de junio de 1992 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio SP/211/01/2295/92, a través del cual el Lic. Humberto Benítez Treviño remitió el informe solicitado, así como copia simple de la averiguación previa instada.

En dicho informe se participa lo siguiente:

"El día 31 de julio del año próximo pasado, el radio operador de la Policía Municipal de Cuautitlán Izcalli, por vía telefónica, le informó al agente del Ministerio Público del segundo turno de Cuautitlán Izcalli, que antes de llegar a la caseta de vigilancia de la colonia Bosques del Lago, se encontraba el cadáver de un individuo del sexo masculino quien en vida respondía al nombre de Armando Amézquita Alarcón, quien al parecer falleció a consecuencia de impactos de arma de fuego por lo que se procedió a iniciar el acta de averiguación previa CUA/IZC/II/2023/91."

Se comunica también: "En la indagatoria se practicaron las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y de la investigación, resultando que el ahora occiso en compañía de César Pulido Carrillo, ese día intentaron robar la Dirección de Servicios Municipales dándose a la fuga y en su recorrido de patrullaje elementos de la Policía Municipal los detectaron y fueron recibidos a balazos resultando lesionado un elemento de la Policía

Municipal y muerto Armando Amézquita Alarcón, por lo que el siete de agosto del año próximo pasado, el agente del Ministerio Público adscrito a la primera mesa de Cuautitlán Izcalli, México, determinó el ejercicio de la acción penal en contra de Cesar Pulido Carrillo, como presunto responsable de la Comisión de los delitos de lesiones y asociación delictuosa cometidos en agravio de Manuel Ramírez Ramírez y la Seguridad Pública."

Finalmente se entera que "... el 16 de agosto de ese año, comparecieron ante el agente del Ministerio Público a reconocer el cuerpo del que en vida respondió al nombre de Armando Amézquita Alarcón, procediéndose a devolver el cadáver y se anexó a la averiguación previa los dictámenes periciales correspondientes, estando en trámite la indagatoria para su prosecución y perfeccionamiento legal."

De la averiguación previa CUA/IZC/II/2023/91 se obtuvieron los siguientes datos:

a) El 31 de julio de 1991 el agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno del Centro de Justicia de Cuautitlán Izcalli, México, inició la averiguación previa CUA/IZC/II/2023/91 por el delito de homicidio en agravio de Armando Amézquita Alarcón y en contra de quien resultase responsable.

b) Con fecha 31 de julio de 1991 se giraron oficios al médico legista,

delegado de servicios periciales y policía judicial, trasladándose la Representación Social al lugar de los hechos para dar fe del cadáver, de sus objetos y pertenencias.

c) En actuaciones de la misma fecha, el agente del Ministerio Público recibió la declaración del señor Fernando Jiménez Lecona, Jefe de Grupo de la Policía Judicial de Cuautitlán Izcalli, México, quien con motivo de sus investigaciones manifestó haber encontrado "... una credencial del club deportivo hacienda a nombre de Armando Amézquita Alarcón, con una fotografía que coincide con los rasgos físicos del hoy occiso ... también se encontró una credencial de elector a nombre de Armando Amézquita Alarcón, con domicilio en Juan de Dios Batiz, en el número sesenta y nueve, mismos objetos que hace entrega en este momento a esta Representación Social."

d) El 31 de julio de 1991 a través de oficio SEMEFO-295-91 el médico legista adscrito a la agencia del Ministerio Público de Cuautitlán, México, rinde dictamen de necropsia, en el que se colige como causa de la muerte del señor Armando Amézquita Alarcón "... alteraciones anatómicas, viscerales y tisulares consecutivas a una herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo (una). Lo que se clasifica de mortal."

e) Mediante constancia ministerial de fecha 3 de agosto de 1991, el Representante Social recibe y agrega

a la indagatoria CUA/IZC/II/2023/91, la análoga LVHT/II/815/91 procedente de la agencia del Ministerio Público de Lomas Verdes, Naucalpan, México, relativa al delito de lesiones en agravio de Manuel Ramírez Ramírez y en contra de César Pulido Carrillo.

f) En fecha 4 de agosto de 1991 el agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno Cuautitlán Izcalli, México, acuerda:

"Visto el estado que guardan las presentes actuaciones de la lectura de las mismas se desprende que ha transcurrido el término y providencias que marca el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para la identificación del cadáver relacionado con la presente sin que hasta el momento se haya logrado tal identificación, en consecuencia gírese oficio de inhumación al C. Oficial del Registro Civil de esta Ciudad."

g) En fecha 7 de agosto de 1991, el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Cuautitlán Izcalli, México, determina el ejercicio de la acción penal en contra de César Pulido Carrillo como presunto responsable de los delitos de lesiones y asociación delictuosa, en agravio de Manuel Ramírez Ramírez y de la Seguridad Pública, procediéndose a su consignación.

En la determinación aludida se precisa: "Esta representación Social deja desglose de lo actuado por lo que se

refiere al delito de homicidio así como por lo que hace a las armas de fuego fedatadas en actuaciones, para su prosecución y perfeccionamiento legal y el total esclarecimiento de los hechos."

h) El 26 de agosto de 1991 se presentaron ante el agente de Ministerio Público adscrito a la mesa primera del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautitlán Izcalli, México, los señores Mario y Enrique Amézquita Alarcón para dar testimonio de identidad del señor Armando Amézquita Alarcón. En igual fecha la representación social acuerda la devolución del cadáver a los presentantes.

5. El día 23 de septiembre de 1992, por medio del oficio 00018909, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Lic. Humberto Benítez Treviño, un informe en relación a los avances en la integración de la averiguación previa CUA/IZC/II/2023/91 y el envío de copias que lo justificaran.

6. En fecha 7 de octubre de 1992, el Organismo indicado recibió el oficio SP/211/01/3720/92 del 6 del mismo mes y año, a través del cual el Lic. Humberto Benítez Treviño entera que "... se está integrando la averiguación previa para el total esclarecimiento de los hechos y una vez agotadas las diligencias necesarias se determinará lo correspondiente al ejercicio de la acción penal."

A este informe se agregan copias simples de las siguientes actuaciones:

a) Constancias ministeriales de fechas 20 de julio y 28 de agosto de 1992, por las cuales se solicita la comparecencia de Manuel Ramírez Ramírez y Julio Corona López.

b) Oficio sin número fechado el 23 de julio de 1992 a través del cual solicita al Subcomandante de la Policía Judicial del Centro de Justicia de Cuautitlán Izcalli, México, en vía de recordatorio, investigue los hechos del homicidio.

c) Oficio sin número de fecha 24 de septiembre de 1992 mediante el cual se insta a la misma Policía Judicial presente en esa Representación Social a Manuel Ramírez Ramírez y Julio Corona López.

7. En fecha 24 de febrero de 1993, el expediente de queja CNDH/121/92/Méx/CO3687.000 es remitido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a efecto de que se continuara con su integración.

8. El día 25 de febrero de 1993, este Organismo acuerda la recepción de la queja, le asigna el número de expediente CODHEM/098/93-3 y declara su competencia para conocer del asunto.

9. En fechas 26 de marzo y 21 de abril de 1993, mediante los oficios 547/93 y 1346/93, esta Comisión comunicó a los

señores Mario Amézquita Alarcón, Enrique Amézquita Alarcón y Alvaro Ramírez Segura la recepción y admisión de su inconformidad.

10. Mediante oficio 3315/93-2 de fecha 23 de septiembre de 1993, se solicitó al Lic. Luis Rivera Montes de Oca, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe detallado sobre los hechos que motivaron la queja.

11. En fecha 13 de octubre de 1993, fue recibido en este Organismo el oficio CDH/PROC/211/01/1585/93, a través del cual el Lic. Luis Rivera Montes de Oca informa lo siguiente:

"Debido al cambio de ubicación de la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla de Baz, México ... el acta de averiguación previa CUA/IZC/II/2023/91 no ha sido localizada a la fecha, sin embargo se prosigue la búsqueda ..."

12. El 9 de diciembre de 1993 se recibe escrito signado por el señor Mario Amézquita Alarcón mediante el cual formula diferentes observaciones a las investigaciones practicadas.

13. Mediante los oficios que a continuación se indican, se solicitó al Lic. Luis Rivera Montes de Oca información sobre los avances realizados en la integración de la indagatoria de mérito:

a) Oficio 5461/93-2 de fecha 10 de diciembre de 1993.

b) Oficio 147/94-2 de fecha 10 de enero de 1994.

c) Oficio 988/94-2 de fecha 4 de marzo de 1994.

d) Oficio 4995/94-2 de fecha 28 de julio de 1994.

e) Oficio 6907/94-2 de fecha 13 de octubre de 1994.

f) Oficio 7785/94-2 de fecha 14 de noviembre de 1994.

14. El Lic. Luis Rivera Montes de Oca remitió los siguientes oficios en respuesta a los precedentes:

a) Oficio CDH/PROC/211/01/2826/94 de fecha 9 de agosto de 1994, mediante el cual informó: "Los hechos que fueron consignados dentro de la indagatoria número CUA/IZC/2023/91, por el delito de lesiones y asociación delictuosa, en agravio de Manuel Ramírez Ramírez y la Seguridad Pública, respectivamente, y en contra de César Pulido Carrillo, dando origen a la causa 307/91, no corresponden a los narrados en su escrito de queja...".

b) Oficio CDH/PROC/211/01/3852/94 de fecha 10 de noviembre de 1994, a través del cual se comunican diversos datos referentes a la causa 307/91 seguida en contra de César Pulido Carrillo, misma que tuvo su antecedente en la averiguación citada.

c) Oficio CDH/PROC/211/01/4151/94 de fecha 30 de noviembre de 1994, por

el cual entera que la información pretendida se contiene en el oficio antes descrito.

15. Mediante escritos presentados en este Organismo los días 4 de marzo y 12 de mayo de 1994, el señor Mario Amézquita Alarcón expone diversas consideraciones referentes a las investigaciones realizadas.

16. En fechas 13 de octubre y 21 de noviembre de 1994, por oficios 6908/94-2 y 7942/94-2, esta Comisión solicitó la colaboración del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin de que proporcionara copias certificadas de la causa penal 307/91; petición que fue contestada favorablemente a través del oficio 0007345 del 14 de diciembre del mismo año.

17. Mediante oficio 4256/95-2 del 29 de mayo de 1995, este Organismo propuso al Lic. Luis Rivera Montes de Oca la sujeción al procedimiento de conciliación para solucionar el conflicto, que en el caso particular consistió en iniciar averiguación previa en contra de quien resulte responsable en relación a los hechos suscitados en la indagatoria CUA/IZC/II/2023/95.

18. El 29 de mayo de 1995 a través del oficio 4257/95-2, se notificó a los señores Mario y Enrique Amézquita Alarcón el inicio del procedimiento de conciliación.

19. El Lic. Luis Rivera Montes de Oca por oficio CDH/PROC/211/01/2052/95 (169) 95 del 15 de junio de 1995,

comunicó a este Organismo la aceptación de la vía conciliatoria en los términos propuestos.

20. A través de los oficios que prosiguen, se solicitó a esa Procuraduría General de Justicia informe de los avances del desglose abierto de la indagatoria CUA/IZC/II/2023/91; los datos relativos a la averiguación previa iniciada con motivo del procedimiento de conciliación, y las constancias que lo acreditaran:

a) Oficio 5992/95-2 de fecha 24 de julio de 1995.

b) Oficio 6328/95-2 de fecha 4 de agosto de 1995.

c) Oficio 7128/95-2 de fecha 31 de agosto de 1995.

d) Oficio 8960/95-2 de fecha 17 de octubre de 1995.

e) Oficio 10550/95-2 de fecha 6 de diciembre de 1995.

21. El Procurador General de Justicia remitió los oficios siguientes en contestación a los anteriores:

a) CDH/PROC/211/01/2662/95 (169) 95 de fecha 3 de agosto de 1995, mediante el cual se informa que el "Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Cuautitlán, México, ha pedido al Juez copia de la causa 307/91-1, toda vez que dicho expediente fue turnado al

archivo del Tribunal Superior de Justicia como asunto concluído, lo anterior para estar en posibilidad de continuar con el seguimiento de la queja ..."

b) CDH/PROC/211/01/3129/95 (169) 95 de fecha 6 de septiembre de 1995, a través del cual se enteró que "... nuevamente se ha girado oficio recordatorio al C. Juez del conocimiento para que sea devuelta la causa 307/91-1 ..."

c) CDH/PROC/211/01/3545/95 (169) 95 de fecha 3 de octubre de 1995, por el cual se comunica "... que con fecha 18 de septiembre del año en curso ... se solicitó al C. Juez copia certificada de la averiguación previa CUA/IZC/II/2023/91 ..."

22. En fechas 1º y 7 de noviembre de 1995, personal de este Organismo se comunicó telefónicamente con el Lic. David Castillo Mejía, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Cuautitlán Izcalli, México, quien una vez enterado de los antecedentes del presente asunto, informó que la indagatoria CUA/IZC/II/2023/91 fue canalizada a la Oficina de Responsabilidades de la Subprocuraduría de Tlalnepantla, México; haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada.

23. Por vía telefónica, en fecha 4 de diciembre de 1995, personal de esta Comisión se comunicó con el Lic. Damián García Hernández, adscrito a la Oficina de Responsabilidades de la

Subprocuraduría de Tlalnepantla, México, quien informado del asunto, hace saber que la indagatoria aludida se encuentra a cargo del Lic. Felipe Gálvez, en la misma Oficina.

24. A través del oficio CDH/PROC/211/01/4630/95 (169) 95 de fecha 13 de diciembre de 1995, esa Procuraduría rindió informe y anexó copias simples de una indagatoria diferente a la instada.

25. Mediante oficio 507/96-2 de fecha 15 de enero del año en curso, se informa a usted la terminación del procedimiento de conciliación, en atención a que había transcurrido con exceso el plazo del mismo sin que se haya cumplido con los términos planteados.

II. EVIDENCIAS

En la presente Recomendación las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en fecha 3 de junio de 1992, por los señores Mario Amézquita Alarcón, Enrique Amézquita Alarcón y Alvaro Ramírez Segura, en representación de Armando Amézquita Alarcón, así como sus correspondientes anexos.

2. Oficio 00010985 de fecha 4 de junio de 1992, a través del cual ese Organismo Nacional comunicó a los quejosos la radicación de su escrito de inconformidad.

3. Oficio 00011668 de fecha 16 de junio de 1992 mediante el cual la Comisión Nacional solicitó al Lic. Humberto Benítez Treviño, entonces Procurador General de Justicia, informe detallado de los actos constitutivos de la queja.

4. Oficio SP/211/01/2295/92 de fecha 23 de junio de 1992 a través del cual el Lic. Humberto Benítez Treviño remitió el informe solicitado.

5. Oficio 00018909 de fecha 23 de septiembre de 1992 a través del cual la Comisión Nacional solicitó al Lic. Humberto Benítez Treviño un informe en relación a los avances de la integración de la averiguación previa CUA/IZC/II/2023/91.

6. Oficio SP/211/01/3720/92 de fecha 6 de octubre de 1992 mediante el cual el Lic. Humberto Benítez Treviño informó que la indagatoria de mérito se encontraba en vía de integración.

7. Acuerdo inicial de fecha 25 de febrero de 1993 a través del cual esta Comisión recibe el escrito de inconformidad, le asigna número de expediente y declara su competencia en el caso.

8. Oficios 547/93 de fecha 26 de marzo de 1993 y 1346/93 del 21 de abril de 1993, a través de los cuales este Organismo comunicó a los quejosos la recepción y admisión de su escrito de inconformidad.

9. Oficio 3315/93-2 de fecha 23 de septiembre de 1993, mediante el cual

se solicitó al Lic. Luis Rivera Montes de Oca informe detallado de los hechos que motivaron la queja.

10. Oficio CDH/PROC/211/01/1585/93 de fecha 13 de octubre de 1993, a través del cual el Lic. Luis Rivera Montes de Oca remitió el informe instado.

11. Oficios 5461/93-2 de fecha el 10 de diciembre de 1993; 147/94-2 de fecha 10 de enero de 1994; 988/94-2 de fecha 4 de marzo de 1994; 4995/94-2 de fecha 28 de julio de 1994; 6907/94-2 fechado el 13 de octubre de 1994; y 7785/94-2 de fecha 14 de noviembre de 1994; a través de los cuales se solicitó al Lic. Luis Rivera Montes de Oca información sobre los avances realizados en la integración de la averiguación previa CUA/IZC/II/2023/91.

12. Oficios CDH/PROC/211/01/2826/94 fechado el 9 de agosto de 1994; CDH/PROC/211/01/3852/94 de fecha 10 de noviembre de 1994; y CDH/PROC/211/01/4151/94 de fecha 30 de noviembre de 1994; a través de los cuales esa Procuraduría remitió información en relación a los hechos.

13. Escritos recibidos en este Organismo los días 9 de diciembre de 1993, 4 de marzo y 12 de mayo de 1994, mediante los cuales el señor Mario Amézquita Alarcón formuló diversas consideraciones referentes a las investigaciones a este Organismo.

14. Oficios 6908/94-2 fechado el 13 de octubre de 1994 y 7942/94-2 de fecha 21 de noviembre de 1994, a través de los cuales este Organismo solicitó la colaboración del Tribunal Superior de Justicia del Estado a fin de que proporcionara copias certificadas de la causa 307/91; así como el oficio 0007345 de fecha 14 de diciembre de 1994 mediante el cual se contestó la petición.

15. Oficio 4256/95-2 de fecha 29 de mayo de 1995, mediante el cual esta Comisión propuso al Lic. Luis Rivera Montes de Oca la solución de la queja a través del procedimiento de conciliación.

16. Oficio 4257/95-2 de fecha 29 de mayo de 1995, a través del cual se notificó a los señores Mario y Enrique Amézquita Alarcón el inicio del procedimiento de conciliación.

17. Oficio CDH/PROC/211/01/2052/95 (169) 95 fechado el 15 de junio de 1995, a través del cual el Lic. Luis Rivera Montes de Oca comunicó a este Organismo la aceptación de la vía conciliatoria.

18. Oficios 5992/95-2 fechado el 24 de julio de 1995; 6328/95-2 de fecha 4 de agosto de 1995; 7128/95-2 del 31 de agosto de 1995; 8960/95-2 de fecha 17 de octubre de 1995; y 10550/95-2 de fecha 6 de diciembre de 1995; mediante los cuales se solicita a esa Procuraduría informe sobre los avances del desglose abierto de la averiguación previa CUA/IZC/

II/2023/91, los datos relativos a la averiguación previa iniciada con motivo del procedimiento de conciliación, y las constancias que acrediten ambas circunstancias.

19. Oficios CDH/PROC/211/01/2662/95 (169) 95 de fecha 3 de agosto de 1995; CDH/PROC/211/01/3129/95 (169) 95 del 6 de septiembre de 1995; CDH/PROC/211/01/3545/95 (169) 95 de fecha 3 de octubre de 1995; y CDH/PROC/211/01/4630/95 (169) 95 de fecha 13 de diciembre de 1995; a través de los cuales se remitió diversa información.

20. Actas circunstanciadas de fechas 1º y 7 de noviembre de 1995 mediante las cuales se hicieron constar las comunicaciones vía telefónica entabladas con el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa primera de Cuautitlán Izcalli, México.

21. Constancia de fecha 4 de diciembre de 1995 a través del cual quedó asentada la comunicación vía telefónica establecida con la Oficina de Responsabilidades de la Subprocuraduría de Tlalnepantla, México.

22. Oficio 507/96-2 de fecha 15 de enero de 1996, mediante el cual se informa a usted la terminación del procedimiento de conciliación.

23. Copias simples de la averiguación previa CUA/IZC/II/2023/91.

24. Copias certificadas de la causa 307/91.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 31 de julio de 1991, el agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno del Centro de Justicia de Cuautitlán Izcalli, México, inició la averiguación previa CUA/IZC/II/2023/91, por el delito de homicidio en agravio de Armando Amézquita Alarcón y en contra de quien resultara responsable, girando oficios al médico legista, al delegado de servicios periciales y a la policía judicial, a fin de que se avocaran a la investigación de los hechos.

El 3 de agosto del mismo año, el agente de referencia recibe y agrega a las actuaciones, la indagatoria LVHT/II/815/91 remitida por su similar de Lomas Verdes, Naucalpan, México, relativa al delito de lesiones en agravio de Manuel Ramírez Ramírez y en contra de César Pulido Carrillo.

Por acuerdo de fecha 4 de agosto de 1991, el Representante Social ordena girar oficio de inhumación del cadáver del señor Armando Amézquita Alarcón al Oficial del Registro Civil de la localidad, por considerar que no se había logrado su identificación, no obstante que desde el 31 de julio del mismo año obraban en actuaciones, fedatadas ministerialmente, dos credenciales que coincidían con los rasgos físicos del occiso, una de las cuales incluso contenía su domicilio, situación que lo posibilitaba para dar

aviso del fallecimiento a los familiares de la persona citada.

En fecha 7 de agosto de 1991, el agente del Ministerio Público determina ejercer acción penal en contra de César Pulido Carrillo, consignándolo al Juez Penal en turno de Cuautitlán, México, y por lo que hace a los hechos que tuvieron como consecuencia la privación de la vida del señor Armando Amézquita Alarcón, esa Representación Social ordenó el desglose de lo actuado para el efecto de proseguir con el perfeccionamiento legal de la indagatoria.

No obstante, hasta el momento de emitir el presente documento, el desglose de la averiguación previa de referencia no ha sido debidamente integrado y por ende en el mismo, no se ha dictado la determinación que conforme a derecho corresponda, a cuatro años y medio de que el Representante Social dio inicio a las investigaciones.

IV. OBSERVACIONES

El análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CODHEM/98/93-2, permite concluir que se acreditan omisiones atribuibles a servidores públicos de esa Procuraduría General de Justicia, que violan los derechos humanos de los señores Mario Amézquita Alarcón, Enrique Amézquita Alarcón y Álvaro Ramírez Segura.

De los informes rendidos por esa Procuraduría, resulta evidente la dilación injustificada durante el trámite de la integración de la averiguación previa CUA/IZC/II/2023/91, así como la falta de diligencia de los agentes del Ministerio Público adscritos a los tres turnos del Centro de Justicia de Cuautitlán Izcalli, México, para identificar el cadáver del señor Armando Amézquita Alarcón conforme a los lineamientos legales, y consecuentemente dar aviso del fallecimiento a sus familiares.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que dicha indagatoria iniciada el día 31 de julio de 1991, hace cuatro años y medio, no se ha integrado y por lo tanto no se ha determinado conforme a derecho, no obstante que la Representación Social contaba desde aquellos momentos, con los elementos necesarios que permitían su perfeccionamiento legal.

A mayor abundamiento, es evidente la inactividad imputable al agente del Ministerio Público, toda vez que según se desprende de las constancias que obran en la averiguación previa, entre el 7 de octubre de 1991 y el 20 de julio de 1992, casi diez meses, no se produjo actuación alguna tendente al esclarecimiento de lo hechos y, lo que es más grave, del 24 de septiembre de 1992 hasta el momento de emitir el presente documento, no se han efectuado avances ni se ha emitido la determinación correspondiente.

No es óbice a lo anterior, el hecho que la mencionada Representación Social haya consignado la averiguación multicitada en fecha 7 de agosto de 1991, toda vez que la consignación exclusivamente versó sobre los hechos delictivos atribuidos al señor César Pulido Carrillo, acordándose en la misma fecha dejar desglose de la indagatoria, a fin de continuar con su perfeccionamiento legal, hasta llegar a la determinación que aclarara los hechos en los cuales el señor Armando Amézquita Alarcón perdiera la vida.

Cabe hacer mención en cuanto al párrafo que antecede, la evidente dilación en que se ha incurrido, toda vez que incluso esa Dependencia ha tratado de instrumentar un nuevo desglose, partiendo de las actuaciones que fueron consignadas al Juez correspondiente y que dieron origen a la causa 307/91, omitiendo considerar que las originales se encontraban en la mesa primera del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautitlán Izcalli, México, las cuales contenían actuaciones relevantes que no obraban en dicha causa.

En este sentido, resulta manifiesta la negligencia en que incurrió el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa primera del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautitlán Izcalli, México, al provocar, con sus omisiones, la dilación en la procuración de justicia, derecho fundamental considerado en el artículo 21 de nuestra Constitución Política Federal, violentando con la conducta

desplegada los derechos humanos de los quejosos, omisión que cobra mayor relevancia si se considera que la indagatoria de mérito, se instrumentó por el delito de homicidio cometido en agravio de un ser humano que en hechos violentos perdiera el más preciado de sus derechos fundamentales: la vida; sin que hasta el momento se haya encontrado respuesta por parte de esa institución que tiene entre sus obligaciones la de procurar una justicia pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, es notoria la omisión de los agentes del Ministerio Público adscritos a los tres turnos del Centro de Justicia de Cuautitlán Izcalli, México, al dejar de observar lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley Adjetiva Penal vigente, así como las circulares 24 del 5 de diciembre de 1988, y 47 del 18 de junio de 1990, emitidas por esa Procuraduría a su cargo, que establecen los lineamientos que deben seguirse para lograr la identificación de cadáveres.

En efecto, la disposición en comento señala: "Los cadáveres deberán ser siempre identificados por cualquier medio de prueba y si esto no fuera posible dentro de las doce horas siguientes a la que fueron recogidos, se expondrán al público en el local destinado al efecto en un plazo de veinticuatro horas, a no ser que, según dictamen médico, tal exposición ponga en peligro la salubridad general.

Si a pesar de haberse tomado las providencias que señala este artículo, no se logra la identificación del cadáver, se tomarán fotografías del mismo, agregándose un ejemplar a la averiguación; se pondrán otros en los lugares públicos, juntamente con todos los datos que puedan servir para que sea reconocido, y se exhortará a todos los que hayan conocido al occiso para que se presenten ante la autoridad a declarar sobre la identidad de aquél."

En el caso, la Representación Social, en su acuerdo del 4 de agosto de 1991, señala textualmente: "Visto el estado que guardan las presentes actuaciones de la lectura de las mismas se desprende que ha transcurrido el término y providencias que marca el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para la identificación del cadáver relacionado con la presente sin que hasta el momento se haya logrado tal identificación, en consecuencia gírese oficio de inhumación al C. Oficial del Registro Civil de esta Ciudad para tal efecto ..."

Como se evidencía, el agente del Ministerio Público consideró que se cumplió con la disposición legal transcrita, cuando de las actuaciones puede observarse la inexistencia de constancia alguna que acreditara que se había agotado el procedimiento prescrito por el multicitado artículo 143; es decir, se omitió identificar el cadáver con medio de prueba alguno y, en caso de que esta acción fuese insuficiente, olvidó exponerlo al público en lugar

predeterminado, previos los requisitos legales, y, en último caso, pasó por alto exhortar a todos los que hayan conocido a la persona de mérito para que declarasen sobre la identidad.

No pasa desapercibido para esta Comisión, el hecho de que el día 31 de julio de 1991 el agente del Ministerio Público recibió y fedató ministerialmente, credenciales que coincidían con los rasgos físicos del señor Armando Amézquita Alarcón, una de las cuales incluso contenía domicilio, es más, desde esa fecha se comenzó a utilizar ese nombre en la averiguación previa, situación que generaba la posibilidad de dar aviso sobre el deceso a los familiares y de esta forma, con el testimonio de los mismos, establecer plenamente la identidad; y al omitir hacerlo se provocaron irregularidades que repercuten en la adecuada prestación del servicio de procuración de justicia, vulnerando los derechos humanos de los quejosos.

Esta observación se hace más evidente toda vez que el 26 de agosto de 1991, casi un mes después de que ocurrieron los hechos, los señores Mario y Enrique Amézquita Alarcón, familiares del occiso, comparecieron a la agencia del Ministerio Público para dar testimonio de la identidad del cadáver en forma voluntaria y por investigaciones propias.

Resulta necesario aclarar que la irregularidad apuntada es imputable a los agentes del Ministerio Público

adscritos a los tres turnos del Centro de Justicia de Cuautitlán Izcalli, México, considerando que la averiguación previa tantas veces referida, por acuerdo ministerial, quedó en la calidad de "continuada", es decir, por la trascendencia del asunto, cada uno de los tres turnos intervino en la integración de la indagatoria para el esclarecimiento de los hechos.

De lo anterior se desprende que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia a su digno cargo, transgredieron los siguientes preceptos jurídicos:

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial." (párrafo segundo).

Artículo 21. "... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

B) De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 25. "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes,

que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención ..."

C) De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 81. "Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público".

Artículo 137. "Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reserva los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales".

D) Del Código de Procedimiento Penales para el Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 143. "Los cadáveres deberán ser siempre identificados por cualquier medio de prueba y si esto no fuera posible dentro de las doce horas siguientes a la que fueron recogidos, se expondrán al público en el local destinado al efecto en un plazo de veinticuatro horas ...

Si a pesar de haberse tomado las providencias que señala este artículo, no se logra la identificación del

cadáver, se tomarán fotografías del mismo, agregándose un ejemplar a la averiguación; se pondrán otros en los lugares públicos, juntamente con todos los datos que puedan servir para que sea reconocido, y se exhortará a todos los que hayan conocido al occiso para que se presenten ante la autoridad a declarar sobre la identidad de aquél."

E) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 42. "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

Artículo 43. "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el

incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".

F) De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:

Artículo 6. "Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Investigar y perseguir los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado; "

"IV. Velar por la observancia del principio de legalidad en el ámbito de su competencia."

Artículo 10. "En la vigilancia del principio de legalidad, corresponde al Ministerio Público:

IV. Promover la pronta, completa e imparcial procuración e impartición de justicia."

G) Circulares de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:

Circular Número 24 de fecha 5 de diciembre de 1988. "Las circulares en tanto disposiciones de carácter interno, contienen lineamientos obligatorios que definen y clarifican objetivos de la

institución para el mejor funcionamiento de la misma."

Circular Número 47 de fecha 18 de junio de 1990. "La identificación de las personas tiene como finalidad distinguir a un individuo, de los demás:

Para identificar cadáveres en la averiguación previa, la aplicación de métodos científicos permite que en breve tiempo se obtengan dactilogramas, fotografías y descripción hecha por expertos. En tanto que los testigos cuando puedan ser habidos, deben informar sobre las circunstancias relativas a la familia, ocupación, bienes, dependientes económicos, actividades sociales, políticas, etcétera, con el fin de aportar datos para efectos del artículo 59 del Código Penal.

Consecuentemente, el Ministerio Público, al practicar la inspección de cadáveres, asistido por peritos, cuidará de efectuar correctamente las fases de:

- a) Descripción,
- b) Identificación y
- c) Búsqueda de huellas e indicios."

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva ordenar a quien corresponda, la prosecución y perfeccionamiento legal, hasta el total esclarecimiento de los hechos, del desglose de la averiguación previa CUA/IZC/II/2023/91, a fin de que en su oportunidad se emita la determinación que corresponda con estricto apego a derecho.

SEGUNDA. Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda para determinar la posible responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los servidores públicos adscritos a la mesa primera del Departamento de Averiguaciones Previas del Centro de Justicia de Cuautitlán Izcalli, México, Lic. Rocío Mancilla Becerril, P.D. Germán Torres Zárate y P.D. Ma. Andrea Meza López; por la dilación en que incurrieron en la tramitación de la indagatoria referida y a fin de que en su oportunidad se impongan las sanciones que conforme a derecho procedan.

TERCERA. De la misma forma, sirva girar sus instrucciones a fin de dar inicio al procedimiento administrativo que determine la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos adscritos a los turnos primero, segundo y tercero de la agencia del Ministerio Público de Cuautitlán Izcalli, México, Lics. Alejandro Gómez Lugo, Oscar Ríos Macedo y Carlos Herrera Ascencio; así como Pasantes de Derecho Leticia Zúñiga Rojas, Severo Rodríguez Pérez y Raúl Pérez Peralta; por haber omitido identificar el cadáver del señor Armando Amézquita Alarcón

conforme a los lineamientos legales y, no haber dado aviso del fallecimiento a los familiares de la persona citada, a fin de que se apliquen, en su momento, las sanciones que procedan.

La presente Recomendación, conforme a los artículos 102 apartado "B" de la Constitución General de la República y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es de carácter público.

De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince

días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación.

Con el mismo fundamento legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a este Organismo dentro del término de quince días hábiles posteriores a la fecha de que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de este documento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

**GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIO: CDH/PROC/211/01/687/96
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, FEBRERO 15 DE 1996.**

**DOCTORA MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO**

PRESENTE.

En respuesta a su atento oficio del día 31 de enero del año próximo pasado, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la Recomendación 2/96, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por los señores MARIO AMEZQUITA ALARCON, ENRIQUE AMEZQUITA ALARCON, ALVARO RAMIREZ SEGURA a favor de ARMANDO AMEZQUITA ALARCON, y que originó el expediente CODHEM/98/93-2, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

***LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO
Procurador General de Justicia***

Ccp. LIC. CÉSAR CAMACHO QUIROZ.- Gobernador del Estado de México.

LIC. RAÚL VERA AGUILAR.- Subprocurador General de Justicia.

LIC. JOSEFINA GUTIERREZ ESPINOZA.- Coordinadora de Derechos Humanos.

LAAB/JGE/SPLB/cnp.